



RECOMENDACIÓN No. 11/2013

PRE/043/2013

QUEJA: CDHEC/409/11

ASUNTO: Detención Ilegal y tortura.

Colima, Colima, 17 de junio de 2013

**AR1**

Procurador General de Justicia del Estado de Colima

P R E S E N T E

**CiudadanaQ1,**

**a favor de A1**

QUEJOSA

Síntesis:

*El día 12 de noviembre de 2011 dos mil once, aproximadamente a las 13:00 trece horas, el quejoso se encontraba en su domicilio ubicado en Canoas, comunidad de Manzanillo, Colima, en compañía de su familia, cuando entraron elementos de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, quienes le indicaron que pusiera las manos arriba, para posteriormente sacarlo a la parte trasera de su casa, aventándolo al piso, esposándolo y colocándole un trapo en la cabeza para subirlo a una camioneta. En el trayecto de su casa a las Instalaciones del Ministerio Público de Manzanillo, lo golpearon varias veces en diversas partes de su cuerpo, incluso uno de los elementos policiacos lo orinó en*

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



*la cara. Al llegar a las Instalaciones referidas, le siguieron propinando golpes, hasta que lo hicieron declarar una serie de mentiras, ya que lo amenazaron con hacerle daño a su familia, firmando unas hojas de las cuales desconocía su contenido.*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo, ha examinado los documentos que obran en el expediente CDHEC/409/11, formado con motivo de la queja interpuesta por la Ciudadana Q1, a favor de A1, y considerando los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES Y HECHOS**

1.- En fecha 16dieciséis de noviembre de 2011 dos mil once, se presentó ante esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, la ciudadanaQ1, a interponer queja a favor de A1, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por estimar que se cometieron violaciones de Derechos Humanos en los siguientes términos:

*“(...) El día sábado 12 doce de noviembre del año 2011 dos mil once, aproximadamente a las 14:00 catorce horas, nos encontrábamos comiendo mi*

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



*esposo de nombre A1, de 34 años de edad y nuestros tres hijos, el primero de nombre C1, de 2 años de edad; el segundo de nombre C2, de 7 años de edad y el tercero de nombre C3, de 2 años de edad. Todos nosotros nos encontrábamos juntos en nuestra casa ubicada en la comunidad de Canoas, comunidad del municipio de Manzanillo, Colima. Quiero mencionar que la calle por la que vivimos no cuenta con numeración ni nomenclatura. Continuando con mi narración de hechos, en el momento en que nos encontrábamos toda la familia, como anteriormente lo expresé, en ese instante llegaron seis elementos de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, a bordo de tres camionetas blancas sin logotipo, todos estos elementos eran hombres, algunos vestían pantalón negro y camisa gris. Así pues, ingresaron a nuestro domicilio sin el consentimiento de mi esposo o mío, por la puerta principal que da a la calle y por la puerta trasera que da hacia el monte, las cuales se encontraban abiertas. En ningún momento nos mostraron alguna orden de cateo o autorización legal que los facultara para dicho acto. Al estar adentro de nuestro domicilio, estos elementos apuntaron con sus armas directamente a mi esposo en presencia mía y de nuestros hijos, lo esposaron con los brazos hacia atrás y lo tiraron al piso golpeándolo en varias partes de su cuerpo. En ese instante uno de esos elementos mencionó que se llevarían detenido a mi esposo, pero nunca manifestó el motivo, a lo que les pregunté por qué causa se lo llevarían y el por qué no mostraban la orden judicial correspondiente, contestándome uno de esos elementos que les entregara las llaves de la camioneta CHEVROLET SILVERADO color VERDE modelo 2000, propiedad de mi esposos; pero no se llevaron la camioneta. Igualmente, deseo mencionar que sé que eran tres camionetas con las características mencionadas en supra líneas; ya que al momento que sacaron del domicilio a mi esposo, yo salí inmediatamente a la*

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



*calle y vi esas tres camionetas, en las que en una de ellas iba mi esposo en la parte trasera. Continuando con la narración, ese mismo día acudí inmediatamente a las instalaciones del Ministerio Público que se encuentran ubicadas en el Complejo de Seguridad en la Ciudad de Manzanillo, Colima, y una vez ahí, una persona a la que escuché que le decían el comandante, salió de una oficina y me habló para que me acercara a él, diciéndome que me tomaría mi declaración y que lo tendría que acompañar a recoger la camioneta de mi esposo. Así, después de haber ido con él y con otras tres camionetas blancas de esa misma corporación a mi domicilio, a fin de recoger la camioneta, estando ahí, me pidieron que les entregara tres tarjetas Bancarias, dos de Bancomer y una de Banorte, también una tarjeta de SAGARPA, todas a nombre de A1. De igual manera me pidieron que les entregara treinta mil pesos en efectivo que guardaba mi esposo, los cuales provenían de la venta de la camioneta anteriormente descrita. Al día siguiente, como a las 11:00 once de la mañana, acudí al Ministerio Público de Manzanillo, Colima, con la finalidad de llevarle ropa y alimento a mi esposo, a quien noté asustado y me percaté que no podía caminar bien. Además, me di cuenta que traía sus manos y cara hinchada, así como moretes en el abdomen. Por ese motivo le pregunté qué era lo que le había pasado y el temeroso y en voz baja me contestó que lo habían golpeado. El día 15 de noviembre de la anualidad referida, acudí al CERESO de Manzanillo, ya que a mi marido lo habían trasladado a ese Centro de Reinserción Social y fue cuando me comentó que después de su detención, por parte de los elementos de la Policía de Procuración de Justicia, éstos le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, sumergiéndolo al agua, ocasionando que no pudiera respirar y al mismo tiempo le propiciaban golpes en diferentes partes del cuerpo; así como también le daban toques eléctricos,*

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



*todo esto con la finalidad de que aceptara firmar una declaración ministerial en la que se narraban hechos constitutivos de un delito, el cual no había cometido y que querían que aceptara la culpabilidad, diciéndole que si no firmaba la declaración le harían lo mismo a su esposa, ya que según ellos, también a mi me tenían detenida”.*

2.- Así las cosas, con la queja presentada por la hoy quejosa, se corrió traslado a la entonces Procuradora General de Justicia del Estado; a fin de que rindiera el informe respectivo. Para lo cual, cumplió en tiempo y forma, dando contestación a los argumentos vertidos en la queja y acompañando a éste los documentos justificativos de sus actos.

3.- El día 05 cinco de diciembre de 2011 dos mil once, se le pone a la vista de la quejosa el informe rendido por la autoridad señalada como responsable.

## **II. EVIDENCIAS**

1.- En fecha 16 dieciséis de noviembre de 2011 dos mil once, la Ciudadana Q1, presentó ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, queja a favor de A1.

2.- El día 24 veinticuatro de noviembre de 2011 dos mil once, se recibió ante esta Comisión de Derechos Humanos, el oficio número PGJ 3039/2011, suscrito por el entonces Subprocurador Operativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual por instrucciones de quien en esa fecha era Procuradora, rindió el informe correspondiente. Escrito al cual la autoridad

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



anexó los informes rendidos por los Agentes de la Policía de Procuración de Justicia AR2 y AR3, en los que especifica lo siguiente:

“Que el día 12 doce de noviembre de 2011 dos mil once, siendo las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, al ir circulando por la Avenida Elías Zamora Verduzco, en la ciudad de Manzanillo, Colima, a la altura de las instalaciones de la feria, los Agentes de la Policía de Procuración de Justicia referidos, observaron a un sujeto que se encontraba en *actitud sospechosa*, por lo que procedieron a revisarlo, refiriendo que esta persona les dijo en forma agresiva: “que se fueran a chingar a su madre, que no se iba a dejar revisar y que le hicieran como quisieran, que a él no le hacía nada ninguna autoridad”. Por lo que a decir de estos gendarmes, tuvieron que llevar a cabo la detención de quien dijo llamarse A1, trasladándolo a la sala de espera del Ministerio Público de Manzanillo, Colima, por el delito de ULTRAJES A LA AUTORIDAD”.

3.- Estudio clínico psicofísico de ingreso, practicado por el médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Manzanillo, el día 14 catorce de noviembre de 2011 dos mil once:

“(…) Presenta múltiples dermoexcoriaciones lineales transversales en tercio distal de ambos antebrazos, aproximadamente 18 en el derecho y 20 en el izquierdo (de 10 a 70 mm de longitud aproximada); refiere 2 días de evolución (no especifica causa), no ha requerido atención médica al respecto; no presenta datos de infección, en este momento no detectó datos de lesiones vasculonerviosa ni osteotendinosa aparentes, estas lesiones no ponen en riesgo la vida y tardan menos de 15 días en sanar.- (...) Mialgia leve aguda a

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



nivel de los rectos anteriores del abdomen (no especifica tiempo de evolución ni causa). Múltiples dermoexcoriaciones lineales transversales en tercio distal de ambos antebrazos (sin datos de infección, refiere dos días de evolución, no especifica causa); síndrome ansioso leve con insomnio secundario de dos años de evolución aproximadamente, en tratamiento farmacológico con benzodiazepinas orales; gastritis crónica asintomática por el momento; estado nutricional estaturoponderal normal; alcoholismo positivo referido desde los 18 años de edad (1 ó 2 veces a la quincena sin embriagarse); de alto riesgo para infección por VIH (promiscuidad sexual sin uso constante de preservativo)".

4.- Testimonio de la señora C4, del día 28 veintiocho de diciembre de 2011 dos mil once, ante las oficinas de este organismo estatal.

5.- Testimonial a cargo del señor C5, del día 28 veintiocho de diciembre de 2011 dos mil once, ante las oficinas de este organismo estatal.

6.- Testimonio de la señora C6, del día 05 cinco de enero de 2012 dos mil once, ante las oficinas de este organismo estatal.

7.- Acuerdo de fecha 03 tres de febrero de 2012 dos mil doce, por medio del cual personal de esta Comisión acude a las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Manzanillo, Colima, a efecto de que el hoy agraviado ratificara la queja presentada a su favor por su esposa Q1.

*"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS"*



8.- Comparecencia del menor A1, de fecha 08 ocho de febrero de 2012 dos mil doce, en la que declara sobre los hechos ocurridos el día 12 doce de noviembre de 2011 dos mil once.

9.- Inspección ocular llevada acabo el 20 veinte de febrero de 2012 dos mil doce, en la finca habitada por la señora Q1, en el día en que sucedieron los hechos materia de la presente queja.

10.- Declaración de la señora C7, de fecha 20 veinte de febrero de 2012 dos mil doce, acerca de los hechos ocurridos el día 12 doce de noviembre de 2011 dos mil once.

11.- Oficio número V3/75578, de fecha 06 seis de septiembre de 2012 dos mil doce, signado por el Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio del cual remitió a este Organismo los resultados de la valoración psiquiátrica contemplada en el Protocolo de Estambul, realizada al hoy agraviado A1.

### III. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que elementos de la Policía de Procuración de Justicia de Manzanillo, Colima, vulneraron los derechos humanos del hoy





agraviado, al realizar una Detención Ilegal e incurrir en una Práctica de la Tortura.

Así, lo procedente es abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurada la: 1) Detención Ilegal; 2) Tortura:

1) **DETENCIÓN ILEGAL**, consiste en la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por un servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por un juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia o flagrancia. Encuentra su fundamento en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 112, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima; 3 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXV, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 9, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; artículo 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**“Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho (...).”.

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.- (...) No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.- La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.- Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.- Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.- En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley(...).”.

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

“**Artículo 1o.-** Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los establecidos en esta Constitución (...) VI. Las autoridades del Estado velarán por la defensa de los derechos humanos e instituirán los medios adecuados para su salvaguarda (...) XII. Toda persona que sufra una lesión en sus bienes y derechos, con motivo de la actividad administrativa del Estado y de los Municipios tendrá derecho a ser indemnizada en forma equitativa, conforme a las bases y procedimientos que establezca la ley. La obligación del Estado y de los Municipios de resarcir los daños y perjuicios será directa (...) XIV. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente social que le permita vivir en paz y en armonía con todos los demás seres humanos. Cualquier forma de violencia atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona. El Estado implementará las políticas y acciones correspondientes a fin de garantizar las condiciones que permitan a sus habitantes, a través de la cultura de la paz, vivir sin violencia (...)”.

Código de Procedimientos Penales para el estado de Colima:

“**Artículo 112.-** Nadie podrá ser privado de su libertad, sino en los casos y términos señalados en la Constitución General de la República.- Cuando se trate de delito flagrante, en los momentos de estarse cometiendo, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.- Se entiende que se está también en delito flagrante cuando el imputado es detenido después de ejecutado el hecho delictuoso, si: a) alguien lo señala como responsable y es material e inmediatamente perseguido, en tanto no se abandone la persecución; o b) alguien lo señala como responsable, y se encuentra en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparecen huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del mismo, siempre que no hayan transcurrido setenta y dos horas desde la comisión del delito; o c) la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien haya participado con él en la comisión del delito lo identifica y señala como responsable y no ha transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior.- En los casos a que se refiere el párrafo anterior, únicamente el Ministerio Público o agentes de las policías estatales o municipales, o con su necesaria participación, podrán efectuar la detención”.

Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>1</sup>, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

“**Artículo 3.-** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“**Artículo 9.-** Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

---

<sup>1</sup>[http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index\\_print.shtml](http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml)



Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>2</sup>, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana, realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

“**Artículo XXV.-** Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.- Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.- Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup>, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aceptado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

“**Artículo 9.-** 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con

<sup>2</sup><http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>

<sup>3</sup><http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>



arreglo al procedimiento establecido en ésta.- 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.- 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.- 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.- 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>4</sup>, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José de Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y, en la cual se establece:

---

<sup>4</sup><http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>



**“Artículo 7.-** Derecho a la Libertad Personal.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. - 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.- 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho curso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.- 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”.

2) TORTURA, consiste en cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



para que lo realice un particular, con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, información, confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada<sup>5</sup>. Encuentra su fundamento jurídico en los siguientes ordenamientos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“**Artículo 20.-** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.- (...) B. De los derechos de toda persona imputada: (...) II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; (...)”.

“**Artículo 22.-** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado (...)”.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

---

<sup>5</sup>Cárdenas, *op. cit.*, p. 396 y 397





“**Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente; (...).”

#### Ley Federal Para Prevenir Y Sancionar La Tortura

“**Artículo 30.-** Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.- No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad”.

#### Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Colima

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



“**Artículo 3o.-** Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo o en el ejercicio de sus atribuciones, inflija a una persona dolores, sufrimientos o daños en su integridad física, psíquica o en ambas, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean inherentes, incidentales o derivadas de un acto legítimo de autoridad”.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:

“**Artículo 63.-** Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos, para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes: I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; (...) IV. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente; (...) IX. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición; (...)”.

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

“**Artículo 7.-** Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público”.

“**Artículo 8.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:  
I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; (...).”

Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

“**Artículo 44.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.(...).”

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>6</sup>, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto indica:

**“Artículo 5.-** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>7</sup>, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 6 de marzo de 1986.

**“Artículo 1. 1.-** A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas (...).”

<sup>6</sup> [http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index\\_print.shtml](http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml)

<sup>7</sup> <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/>



Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>8</sup>, adoptado en Cartagena de Indias, Colombia, en fecha 12 de septiembre de 1985, que entró en vigor el día 28 de febrero de 1987, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 11 de septiembre de 1987.

**“Artículo 2.-** Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.-No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.

**“Artículo 3.-** Serán responsables del delito de tortura: a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.- b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices”.

---

<sup>8</sup> *Idem*



“**Artículo 4.-** El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente”.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes<sup>9</sup>, adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), del 9 de diciembre de 1975.

“**Artículo 1.1.-** A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.- 2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante (...).”

“**Artículo 2.-** Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos”.

---

<sup>9</sup> <http://www.cedhj.org.mx/legal/declaraciones/decla15.pdf>



**“Artículo 5.-** En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas”.

**“Artículo 6.-** Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

**“Artículo 11.-** Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>10</sup>, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981. A la letra dispone:

---

<sup>10</sup> <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>



“**Artículo 7.-** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

“**Artículo 10.1.-** Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...)”.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley<sup>11</sup>.

“**Artículo 5.-** Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación son válidos como fuente del derecho de nuestro país, en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política

<sup>11</sup> <http://www2.ohchr.org/spanish/law/codigo.htm>





de los Estados Unidos Mexicanos; así como por el arábigo 1, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Después de haber referido los Derechos Humanos vulnerados en el presente asunto de queja, y los fundamentos legales que tanto a nivel local, nacional e internacional existen al respecto, lo procedente es valorar los medios de convicción que obran en el expediente CDHEC/409/11, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el arábigo 39, de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, que a la letra señalan:

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



“**Artículo 1º.-** (...)Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

“**Artículo 39.-** Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados”.

De un análisis efectuado a los antecedentes y evidencias que obran en actuaciones de la queja CDHEC/409/11, se advierte la existencia de una Detención Ilegal, entendida comola acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por un servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o flagrancia.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo a lo manifestado por el quejoso en la valoración realizada por personal profesional de la Comisión Nacional de los

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

Derechos Humanos, en fecha 20 veinte de agosto de 2011 dos mil once, se desprende que el día de los hechos (12 doce de noviembre de 2011 dos mil once) ocurrió lo siguiente:

*"(...) aproximadamente a las 13:00 trece horas, se encontraba comiendo en familia en su domicilio, ubicado en Canoas, municipio de Manzanillo, Colima, cuando entraron 10 diez judiciales armados y vestidos de negro por dos puertas que estaban abiertas, cerrojaron las armas y le dijeron que pusiera las manos arriba, lo sacaron a la parte trasera de su casa, lo aventaron al piso, uno de ellos le puso el pie encima de la espalda, lo esposaron con las manos hacia atrás, le colocaron un trapo en la cabeza y lo subieron a una camioneta. Una vez arriba del vehículo le quitaron el trapo y le pusieron una capucha; en el camino les preguntó varias veces qué pasaba y le respondieron que allá le iban a explicar, por lo que pensó que se trataba de una equivocación; después de un rato llegaron a un camino de terracería y le dijeron que 'le iban a dar una calentadita para que llegara con ganas de hablar', lo bajaron y le dieron unos 'ganchazos' en el estómago, le pegaron con la rodilla y cayó al piso, lo patearon, uno de ellos lo orinó en la cara; después lo volvieron a subir al piso de la camioneta y pasados 15 minutos llegaron al Ministerio Público de Manzanillo. Posteriormente, entró una persona, quien le preguntó si ya sabía por qué estaba ahí, a lo que respondió que no; entonces le dijo, 'ahorita te vas a acordar', le dio un golpe en el estómago y le preguntó, '¿ya te acordaste?', como contestó que no, le pegó con la rodilla, luego le pusieron una capucha encima de la otra y sobre ellas una venda, lo metieron a un 'cuartito', lo tiraron al suelo, le pusieron una bolsa en la cabeza, y uno de los policías se subió encima de su abdomen y cuando notaban que ya no aguantaba le quitaban la*

*"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS"*



*bolsa para que respirara, lo hicieron tres o cuatro veces y al mismo tiempo le decían, 'mira, hijo de tu perra madre, ya sabemos lo que hiciste, no te hagas pendejo, sabemos que tú, el `Brochas´ y `Quintero´ le robaron a tu padre, a lo que respondió que él no sabía quién era `Quintero´, que al `Brochas´ si lo conocía (precisó que poco antes le habían robado dinero a su padre); le volvieron a decir 'que no se hiciera pendejo, que hablara porque ellos ya sabían que él había sido'; la última vez que le pusieron la bolsa uno de ellos le dijo yo también soy de trato, dame 300 mil pesos y te vas', a lo que respondió que sólo tenía 30 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) de una camioneta que vendió; el hombre se molestó y le preguntó 'si pensaba que era abonero o qué', y entonces otro de ellos dijo, 'este" ocupa más, llévenselo a los marinos'; lo subieron a una camioneta y se dio cuenta que lo estaban haciendo como a escondidas porque se 'echaron aguas', lo llevaron a un lugar solitario y al bajarlo de la camioneta también escuchó que 'se echaron aguas, luego subieron ocho o diez escalones, llegaron a un lugar donde lo acostaron boca arriba, le siguieron preguntando si iba a hablar o hacían lo mismo que los 'marinos; enseguida le quitaron las capuchas, le pusieron un trapo sobre la nariz y la boca y le echaron agua con chile; le preguntaban, '¿ahora si vas a hablar?'; 'tenemos detenida a tu esposa y vamos a entregar a tus hijos al DIF'; entonces pensó que 'no le quedaba de otra' que lo iban a matar y él quería seguir viendo a sus hijos, y comenzó a inventar cosas para 'echarse' la culpa, trató de 'acomodar las cosas' y les dijo que un día llegaron el `Brochas´ y `Quintero´ a contarle que pensaban robar a su padre y le preguntaron si quería participar, respondió que sí y le dijeron que ellos le avisaban; por lo que un día que andaba en Camotlán, recibió una llamada del `Brochas´ para decirle que ya tenían detenidos a sus padres, que la casa estaba sola y que ahí lo esperaban.*

*"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS"*

*Que entonces le preguntaron sobre las armas y les contestó que no llevaron armas, le cuestionaron con qué balacearon al perro, y nuevamente mintió diciendo que llevaban una escopeta, un arma 380 y el 'Brochas' tenía una pistola 22', le preguntaron dónde se encontraban las armas y respondió que en casa de Quintero; que en ese momento lo pusieron de pie y lo llevaron a la camioneta para trasladarlo al Ministerio Público, ahí lo metieron a un cuartito y le preguntaron cuánto dinero tenía en el banco, respondió que nada, le volvieron a preguntar, y respondió que no tenía; mientras lo cuestionaban lo golpeaban en la cabeza con un libro; luego lo metieron a la celda encapuchado y esposado, preguntó si había baño, lo arrimaron al escusado pero como estaba esposado y vendado se orinó en el pantalón, pues nadie lo asistió. Al otro día le quitaron la capucha y las esposas porque su esposa lo fue a visitar y le llevó comida y ropa; pero antes le dijeron que 'cuidadito y decía algo'. No rindió declaración pero le dieron un 'puño' de hojas para firmar, las cuales tuvo que firmar sin saber lo que decían. El día lunes lo trasladaron al CERESO de Manzanillo; al ingreso le hicieron una valoración médica en la cual consta que no tenía lesiones, aunque le dijo al doctor que lo habían golpeado'. Comentó que los policías le robaron \$1,100.00 (mil cien pesos 00/100 M.N.) que tenía en el pantalón y, además le quitaron su camioneta; que tuvo que vender su casa y sus vacas para que pudieran comer su esposa y sus hijos, pero se está acabando el dinero y ya puso en venta una parcela. Dijo que no confía en el 'gobierno' y tiene miedo de que éste se quiera vengar de él porque se quejó de que lo golpearon (...)" (número 11, de las evidencias).*

Lo que se corrobora con el dicho de las y los testigos C4, FÉLIX FIGUEROA CASTAÑEDA, C6 y C7; así como con la comparecencia del menor



de edad A1; ya que de la declaración de estos se desprende, entre otras cosas que, efectivamente, la detención ocurrió el día 12 doce de noviembre entre las 13:00 trece y 14:00 catorce horas; que ésta se llevó a cabo dentro del domicilio del hoy agraviado, ubicado en la comunidad de Canoas, Manzanillo, Colima; que los gendarmes que lo detuvieron pertenecían a la Policía de Procuración de Justicia de Manzanillo; que éstos no contaban con mandato escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado para introducirse al domicilio de A1 y proceder a su detención y; que fue golpeado en el domicilio por elementos de esta corporación (número 4, 5, 6, 8 y 10, de las evidencias).

Contrario a lo anterior, la autoridad responsable informa que: “Que el día 12 doce de noviembre de 2011 dos mil once, siendo las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, al ir circulando por la Avenida Elías Zamora Verduzco, en la ciudad de Manzanillo, Colima, a la altura de las instalaciones de la feria, los Agentes de la Policía de Procuración de Justicia referidos, observaron a un sujeto que se encontraba en *actitud sospechosa*’, por lo que procedieron a revisarlo, indicando que esta persona les dijo en forma agresiva: *que se fueran a chingar a su madre, que no se iba a dejar revisar y que le hicieran como quisieran, que a él no le hacía nada ninguna autoridad*’. Por lo que a decir de estos gendarmes, tuvieron que llevar a cabo la detención de quien dijo llamarse A1, trasladándolo a la sala de espera del Ministerio Público de Manzanillo, Colima, por el delito de ULTRAJES A LA AUTORIDAD”.

De lo antepuesto, suponiendo sin conceder que lo argumentado por los Agentes de la Policía de Procuración de Justicia de Manzanillo, fuera verdad, esto carece de valor y sustento jurídico; pues no se especifica claramente el



lugar de la detención; además, el motivo de ésta es arbitrario; ya que si bien es cierto que la policía tiene la facultad de prevenir el delito, esto no le permite que puedan detener a una persona por encontrarse en “*actitud sospechosa*”, siendo que tienen el deber de proteger los derechos humanos y garantías fundamentales de las personas, particularmente de aquellas en cuyo arresto o detención intervengan, o que estén bajo su custodia, debiendo tener en todo momento, una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones relativas a la detención de los transgresores, para lo cual deben guiarse únicamente por la conducta de las personas y nunca por su apariencia, tanto al ocuparse de quienes violan la ley como al tratar con quienes la respetan.

Así pues, como se menciona en la Recomendación General número 2, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre la práctica de las Detenciones Arbitrarias<sup>12</sup>, en relación con las actitudes “*sospechosas*”, no se puede concluir que dichas conductas sean la evidencia por la cual los elementos policíacos tengan noticia de un delito, y en esta virtud no se puede señalar que los agentes de referencia puedan legalmente proceder a detener a cualquier persona porque se encontraba en la comisión de un flagrante delito, o a realizar una revisión corporal. Lo que atenta contra los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Es decir, desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detienen para confirmar una sospecha y no para determinar quien es el

---

<sup>12</sup> Recomendación General número 2, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre la práctica de las Detenciones Arbitrarias. 19 de Junio de 2001.



probable responsable de haber cometido un delito. Las detenciones ilegales constituyen una inversión de este inculcable principio y derecho humano.

En este contexto resulta irrelevante si, como consecuencia de la manera en que reaccionó el agraviado, realizando, a decir de las autoridades, ultrajes en contra de ellos, los agentes de la Policía de Procuración de Justicia encuentran o no algún objeto del delito; pues la transgresión a los derechos humanos y a las garantías constitucionales enunciadas se consumó cuando se dio la detención sin fundamento legal.

Por otra parte, respecto a la tortura a la que fue sometido el agraviado, la cual se comprueba con lo narrado por el menor A1; con el estudio clínico de ingreso, practicado por el médico adscrito al Centro de Reinserción Social de Manzanillo, el día 14 catorce de noviembre de 2011 dos mil once y; con la valoración psiquiátrica contemplada en el Protocolo de Estambul, al agraviado A1, en fecha 15 quince de agosto de 2012 dos mil doce, por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (número 3, 8 y 11, de las evidencias).

Esto es así, pues del estudio clínico de ingreso, practicado al agraviado por el médico adscrito al Centro de Reinserción Social de Manzanillo, se aprecia que éste presentó: "(...) múltiples dermoexcoriaciones lineales transversales en tercio distal de ambos antebrazos, aproximadamente 18 en el derecho y 20 en el izquierdo (de 10 a 70 mm de longitud aproximada); refiere 2 días de evolución (no especifica causa), no ha requerido atención médica al respecto; no presenta datos de infección, en este momento no detectó datos de





lesiones vasculonerviosa ni osteotendinosa aparentes, estas lesiones no ponen en riesgo la vida y tardan menos de 15 días en sanar.- (...) Mialgia leve aguda a nivel de los rectos anteriores del abdomen (no especifica tiempo de evolución ni causa). Múltiples dermoexcoriaciones lineales transversales en tercio distal de ambos antebrazos (sin datos de infección, refiere dos días de evolución, no especifica causa); síndrome ansioso leve con insomnio secundario de dos años de evolución aproximadamente, en tratamiento farmacológico con benzodíacepinas orales (...)” (número 3, de las evidencias).

Además, en relación al resultado de la valoración psiquiátrica contemplada en el Protocolo de Estambul, se obtuvo que:“1.- Al momento de la entrevista, el señor C1, presentaba trastorno por estrés posttraumático subclínico, depresión y ansiedad moderada, así como rango severo de impacto del evento; 2.- Los trastornos que presenta probablemente se deben a la detención, la pérdida de la libertad, la preocupación por su familia y el temor a sufrir represalias por haberse quejado de los policías; 3.- En el estudio clínico psicofísico de ingreso al CEERESO, el médico diagnosticó mialgia leve aguda a nivel de los rectos anteriores del abdomen, lo que corresponde con el dicho del agraviado de haber sido golpeado en esa región; en cuanto a las múltiples dermoexcoriaciones lineales transversales en tercio distal de ambos antebrazos, se relacionan con el uso de esposas”(número 11, de las evidencias).

En esta tesitura,tenemos que el señor A1, fue víctima de tortura por parte de los Agentes de la Policía de Procuración de Justicia de Manzanillo, Colima, práctica que se ha presentado como una de las más crueles expresiones de

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



violación a los Derechos Humanos, y resulta indudable que se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad, al constituir un método que refleja el grado extremo del abuso del poder y la tentación de algunos servidores públicos por aplicar, motu proprio, sufrimientos a las personas.

La Convención contra la tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, en su artículo 1.1, estipula que: "(...) se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas (...)"

En este orden de ideas, para esta Comisión el hoy agraviado, al ser detenido, se encontró en una situación especial de vulnerabilidad, en razón de que existía el riesgo fundado de que se violaran sus Derechos Humanos, tales como el de la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se observó que una vez que fue privado de su libertad y no fue puesto a disposición inmediata de la autoridad competente, se presentaron las

*"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS"*



condiciones que propiciaron la tortura, infligiendo en su persona sufrimientos físicos y psicológicos, así como actos de intimidación, con la finalidad de que aceptara haber participado en la comisión de algún ilícito.

No escapa del conocimiento de este Organismo Autónomo, el hecho de que, hoy en día, los servidores públicos encargados de la prevención del delito y de la procuración de justicia, han diversificado y modificado los métodos empleados en la práctica de la tortura, siendo cada vez más complejos, en razón de que procuran no dejar huella material o bien eliminar cualquier evidencia que permita acreditarla y en consecuencia sancionarla. Por lo que el argumento de que la calificación de las lesiones como aquéllas que “tardan menos de 15 días en sanar”, es una cuestión que no excluye la comisión de tortura, dado que los métodos para infligirla se caracterizan por tratar de no dejar huella externa material visible en el cuerpo humano.

Así pues, en el presente asunto se recurrió al auxilio de expertos en tortura para analizar el estado físico y psicológico del agraviado y, sobre todo, para acreditar o descartar la presencia de estrés postraumático como indicio de la práctica de la tortura, de la que se obtuvo como resultando la presencia de estrés postraumático subclínico, depresión y ansiedad moderada, así como rango severo de impacto del evento.

Lo que evidencia, la práctica de tortura por parte de los Agentes de la Policía de Procuración de Justicia de Manzanillo, Colima, vulnerando los Derechos Humanos a la Integridad, Dignidad, y Seguridad Personal, en perjuicio del señor A1, inobservándose el contenido de lo establecido por los

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



artículos 1, 14, 16, 19, 20 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 2, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 3, 4, 6, 7 Y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

En consecuencia, esta Comisión de Derechos Humanos, formula respetuosamente a Usted Procurador General de Justicia del Estado de Colima, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Tomando en cuenta lo actuado en este expediente de queja, realice las investigaciones oficiales tendentes a esclarecer y sancionar la actuación de quienes en la fecha en que ocurrieron los hechos (12 doce de noviembre de 2011 dos mil once), se desempeñaban como Agentes de la Policía de Procuración de Justicia de Manzanillo, AR2 y AR3, así como quien o quienes resulten responsables. Ordenando, en su caso, el inicio de un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en contra de estos, por su responsabilidad en la comisión de actos violatorios de Derechos Humanos consistentes en una Detención Ilegal y Tortura, cometidos en agravio del hoy agraviado, en los términos referidos en el apartado de observaciones de esta

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



recomendación; a fin de que se apliquen las sanciones correctivas que conforme a derecho correspondan, enviando a esta Comisión de Derechos Humanos las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA:** Se diseñe y ejecute un programa integral de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos, que se dirija a los Agentes de la Policía de Procuración de Justicia de Manzanillo, Colima, en el que participen de manera inmediata los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos aquí analizados, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con ésta.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49, de la Ley Orgánica, 70 y 71, del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ  
PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

ATENTAMENTE

**LICENCIADO ROBERTO CHAPULA DE LA MORA**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE COLIMA

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ  
PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*